



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA 1
FOJAS	34



EXP. N.º 03145-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

JUAN GUILLERMO ALAYO RAMÍREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Guillermo Alayo Ramírez contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 218, su fecha 25 de abril de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra Corporación Lindley S.A. solicitando que se declare nulo el despido incausado del que fue objeto, y que en consecuencia se lo reponga en el cargo de operario de producción que venía desempeñando. Sostiene que laboró desde el 9 de junio de 2010 hasta el 2 de junio de 2011 en virtud de contratos de trabajo por inicio o incremento de actividad contemplados en el artículo 57º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, los mismos que se desnaturalizaron por no cumplir los requisitos previstos en la ley, tales como entre otros, señalar la causa objetiva determinante de la contratación, advirtiéndose en consecuencia la existencia de simulación o fraude de las normas laborales. Afirma que fue despedido sin expresión de una causa justa con el pretexto de la extinción del vínculo laboral por vencimiento del contrato de trabajo, por lo que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

El apoderado de la sociedad demandada contesta la demanda argumentando que la presente controversia debe ser dilucidada en la vía ordinaria laboral que cuenta con una etapa probatoria. Refiere que se cumplieron todos los requisitos formales que exige el artículo 72º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR para la celebración de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, habiéndose detallado en los respectivos contratos la causa objetiva determinante de la contratación en lo relacionado con las exigencias del mercado y con las líneas de producción adoptadas; que por tanto la conclusión del vínculo contractual del demandante es válida por haberse producido el vencimiento del plazo establecido en el último contrato de trabajo por incremento de actividad. Señala que la autoridad de trabajo a través de una inspección realizada a las instalaciones de la planta de la sociedad demandada reconoció la validez de los contratos de trabajo a plazo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA 1
FOJAS	35



EXP. N.º 03145-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

JUAN GUILLERMO ALAYO RAMÍREZ

fijo, tanto es así que emitió un informe favorable a los intereses de Corporación Lindley S.A.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 4 de enero de 2012, declara infundada la demanda por considerar que los contratos de trabajo por incremento de actividad no se desnaturalizaron toda vez que la sociedad emplazada satisfizo todos los requisitos y formalidades que la ley exige para la suscripción de los mismos, y además se cumplió con especificar la causa objetiva determinante de la contratación del actor, haciendo también referencia a sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en procesos similares.

La Sala revisora confirmando la apelada declara infundada la demanda por similares fundamentos, precisando que está acreditado que en los contratos de trabajo por inicio o incremento de actividad se especificó la causa objetiva determinante de la contratación a plazo fijo del demandante y que la misma obedeció al incremento coyuntural y no permanente de una actividad conforme se acreditó con el informe final de actuación inspectiva realizada para el periodo 2006-10.

El demandante interpone recurso de agravio constitucional contra la sentencia de vista señalando que si bien inicialmente efectuó labores de ayudante de producción, posteriormente trabajó como operario de producción, lo cual evidencia la desnaturalización de sus contratos por haber realizado una función distinta de la establecida en su contrato. Sostiene que en el primer contrato de trabajo que suscribió no se precisó la causa objetiva ni a cuál de las cuatro modalidades que prevé el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR se circunscribía. Afirma que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los procesos de amparo anteriormente interpuestos contra Corporación Lindley S.A. han vulnerado el principio de contradicción, por lo que debe aplicarse control difuso y resolverse conforme a lo dispuesto en la STC 01140-2011-PA/TC, en la cual en un caso similar al suyo se declaró fundada la demanda de amparo y se ordenó la reincorporación del demandante por acreditarse la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad.

## FUNDAMENTOS

### 1) Delimitación del petitorio

El demandante solicita su reposición en el cargo de operador de producción, sosteniendo que ha sido despedido incausadamente debido a que su vínculo laboral a plazo fijo se desnaturalizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 77º del Decreto Supremo 003-97-TR; por lo que solicita que a través del presente proceso se ordene



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	36



EXP. N.º 03145-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

JUAN GUILLERMO ALAYO RAMÍREZ

su reincorporación a la sociedad demandada como trabajador a plazo indeterminado. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

### 2) Consideraciones previas

En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal considera que en el presente caso corresponde evaluar si el recurrente ha sido objeto de un despido incausado conforme señala en su demanda.

### 3) Sobre la afectación del derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario

#### 3.1 Argumentos del demandante

El actor sostiene que se ha vulnerado su derecho al trabajo y a gozar de una protección adecuada contra el despido arbitrario, toda vez que al haberse desnaturalizado los contratos de trabajo a plazo fijo que suscribió con la sociedad emplazada por haber sido celebrados con fraude a la ley, en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado, motivo por el cual no debió ser despedido con el argumento del vencimiento del plazo fijado en los contratos de trabajo por inicio o incremento de actividad, siendo que solamente podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley.

#### 3.2 Argumentos de la sociedad demandada

La parte demandada argumenta que los contratos de trabajo por incremento de actividad que suscribió con el demandante cumplían todos los requisitos que exige la ley conforme fue corroborado por la propia autoridad de trabajo, y que por tanto, es válida la extinción del vínculo laboral por vencimiento del plazo.

#### 3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.3.1. El artículo 22º de la Constitución Política del Perú establece que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. Mientras que el artículo 27º de la Carta Magna señala que: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. Sobre la protección adecuada contra el despido arbitrario regulada por el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	37



EXP. N.º 03145-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

JUAN GUILLERMO ALAYO RAMÍREZ

artículo 27º de la Constitución, este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00976-2001-AA/TC determinó que es compatible con los principios y valores constitucionales que el legislador puede optar para desarrollar el contenido del derecho regulado por el artículo 27º de la Constitución, de modo tal que, ante el supuesto de despido arbitrario contra un trabajador, la ley prevé una compensación económica o una indemnización por el accionar arbitrario del empleador. Asimismo, se señaló que el trabajador, a su elección, pueda optar por la reposición en el trabajo.

Cabe resaltar que el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades económicas del Estado. El segundo aspecto trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

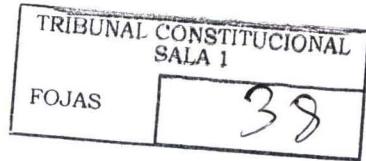
- 3.3.2. Al respecto, de fojas 2 a 5 de autos obra el contrato de trabajo modal suscrito entre las partes, denominado “por inicio o incremento de actividad”, con vigencia del 9 de junio al 1 de diciembre de 2010, del cual se desprende que la sociedad emplazada ha cumplido con la exigencia legal de señalar la causa objetiva que justifica la contratación temporal, a saber: *“EL EMPLEADOR, en el desarrollo de su objeto social, viene incorporando al interior del organigrama empresarial una serie de actividades o puestos, tal cual es el de Ayudante de Producción, mejorando con ello su presencia en el mercado, lo que ha ocasionado que las labores que se relacionan con el área de producción hayan incrementado su labor, requiriéndose contar en ella temporalmente con un mayor número de personal para el cabal desempeño de sus funciones”*, requisito indispensable para la validez de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, en concordancia con el artículo 72º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

Por consiguiente no se aprecia la alegada desnaturalización en el referido contrato ni en la renovación del contrato de trabajo por incremento de actividades obrante a fojas 6.

- 3.3.3. No obstante si bien es cierto que del tenor del contrato modal y de su renovación se desprende que no se ha especificado por cuál de las dos modalidades de contrato “por inicio o incremento de actividades” se ha optado este error



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03145-2012-PA/TC

LA LIBERTAD

JUAN GUILLERMO ALAYO RAMÍREZ

material se subsana al precisarse la causa objetiva de la contratación, por incremento de actividad.

- 3.3.4. Habiéndose justificado la utilización de la mencionada modalidad contractual, cabe concluir que la sociedad emplazada ha cumplido con la obligación de explicitar en qué sentido el incremento de actividad es realmente coyuntural o circunstancial y no permanente, lo cual se corrobora con el Informe Final de Actuación Inspectiva realizada a la sociedad emplazada respecto a “los contratos de trabajo modales 2006-2010, detalle de trabajadores estables y contratados, boleta de pagos de remuneraciones, registro de entrada y salida de personal”, de fecha 10 de noviembre de 2010, obrante de fojas 80 a 86, en cuya conclusión segunda se determina: *“Que, la investigada CORPORACIÓN LINDLEY S.A., en la suscripción de los contratos de trabajo sujetos a modalidad (plazo fijo), por Inicio de Actividad o Incremento de Actividad, viene cumpliendo con los requisitos de forma previstos en la ley, así mismo, que la suscripción de los contratos en mención obedecen a las causas objetivas determinante de la contratación (principio de causalidad)”*.
- 3.3.5. El artículo 74º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que *“podrá celebrarse en forma sucesiva, con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años”*. Por consiguiente, no se puede concluir que la sociedad emplazada haya contratado al recurrente utilizando inválidamente la modalidad contractual de incremento de actividad.
- 3.3.6. Respecto al argumento esgrimido por el recurrente sobre la realización de funciones distintas al cargo de ayudante de producción contemplado en su contrato de trabajo, efectuando la labor de operario de producción, cabe señalar que de la Orden de Inspección N.º 16576-2010-MTPE/2/12.3 (f. 92), se desprende que dentro del personal que labora en el área de Producción no existe el cargo de ayudante de producción como tal, siendo que las actividades propias del mismo pueden ser las labores de envasado, montacarguitas o procesos (f. 95), tanto es así que de dicho documento se advierte que existen trabajadores en el área de Producción que laboran como ayudantes, operarios de producción, operador de montacarga, maquinista de producción, supervisor, inspector de procesos, etc. Por tanto, tampoco se acredita la desnaturalización del contrato de trabajo por incremento de actividades.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA I  
FOJAS 39



EXP. N.º 03145-2012-PA/TC

## LA LIBERTAD

JUAN GUILLERMO ALAYO RAMÍREZ

3.3.7. Por lo expuesto este Tribunal declara que en el presente caso no se ha vulnerado los derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario previstos en los artículos 22.<sup>º</sup> y 27.<sup>º</sup> de la Constitución Política del Perú, por lo que no procede estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

Publíquese y notifíquese.

ss.

URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR